

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO 2015-00118-01

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 9 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Manuel Antonio Sánchez Quintero.

AUTO IMPUGANDO

El auto materia de inconformidad es el fechado el 9 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia dispuso su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa se tramita desde el año de 2015 el proceso ejecutivo singular, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S. A., contra Manuel Antonio Sánchez Quintero.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa resolvió librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Manuel Antonio Sánchez Quintero, por las sumas de dinero que aparecen en el mandamiento de pago y por los intereses moratorios a la tasa permitida de la Superintendencia Financiera de Colombia, como se lee en dicha providencia.

El 12 de julio de 2016 fue notificado del mandamiento de pago al demandado Manuel Antonio Sánchez Quintero, a través de un curador Ad-Litem, consecuencia de haberse emplazado; el Curador contestó su demanda el día 6 de octubre de 2016.

Mediante providencia del primero (1) de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de noviembre de 2015 y proferido dentro de la acción promovida por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra de Manuel Antonio Sánchez Quintero, se ordenó el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 22 de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa aprobó la liquidación de costas en virtud de no haber sido objetada.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, aprobó en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito que fue presentada por el apoderado de la entidad demandante en virtud de no haber sido objetada en el término y en ese proceso ejecutivo singular.

Analizado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el despacho que mediante auto de 30 noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Manuel Antonio Sánchez Quintero, tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, títulos de valorización en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Barbosa, Santander.

Mediante auto del 9 de julio de 2020, la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, decretó la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado mediante apoderado judicial por el banco Agrario de Colombia S.A, contra Manuel Antonio Sánchez Quintero, por desistimiento tácito y dispuso que no había lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se perfeccionaron dentro del proceso y ordenó el desglose de los documentos base del proceso para ser entregados a la parte demandante.

Por medio de escrito presentado el día 14 de julio 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que fuera revocado el auto del 9 de julio de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso y en caso de fuera atendida su petición, con los mismos argumentos presentaba recurso de apelación, para que se surtiera ante el Superior.

Por auto del 13 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, mantuvo el auto de fecha 9 de julio 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado mediante apoderado oficial por el Banco Agrario de Colombia s.a., contra Manuel Antonio Sánchez Quintero, y ordenó conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Vélez.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del día de julio de 2020 como consta al folio 97 del del cuaderno principal, obra constancia que el juzgado corrió traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

EL RECURSO

El apoderado de la parte actora dentro del término solicitó la revocatoria del auto de fecha 09 de julio de 2020, en el que se declaró el desistimiento tácito del proceso y que en su defecto se dispusiera la continuación del proceso en el sentido de que se le dé trámite a la solicitud de ampliación de medida, a fin de que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, siga conociendo del proceso.

Propugna el recurrente que previo al desistimiento tácito, el Juez tiene que verificar si se cumplieron las cargas procesales que le corresponden, hace énfasis en que ese despacho no requirió a la parte demandada para que cumpliera su carga procesal, más cuando puede haber solicitudes como las dirigidas a los Bancos respecto al embargo de dineros que no se han cumplido o no existe respuesta y de ello se desprende que el juzgado debe requerir para que se cumplan.

Con fundamento en tales premisas solicitó a la señora Juez que revocara la providencia de 09 de julio de 2020 y que de no ser atendida su súplica con los mismos argumentos presentaba recurso de apelación para que se surta ante el Superior.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander, dejar precisado que el auto materia del recurso de apelación, corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el Código General del proceso, en tanto es un auto que decidió decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia la terminación del proceso. Lo anterior encaja con lo dispuesto en el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”* (subrayado a propósito)

El instituto procesal del desistimiento tácito que busca combatir la negligencia de las partes y propende por la celeridad de los procesos judiciales a efecto de descongestionar la administración de justicia, fue tomado

nuevamente por el legislador en la promulgación del código general del proceso, vigente, en los términos del art 317 del C. G.P. que reza así:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Analizado el cuaderno de medidas cautelares, (folio 7) encuentra este despacho que mediante auto de 30 noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, decretó la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Manuel Antonio Sánchez Quintero, tuviera o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, títulos de valorización en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Barbosa, Santander.

Revisado el expediente se observa que no obra prueba que permita inferir que efectivamente el juzgado haya perfeccionado la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de 30 noviembre de 2015, es decir, no existe un oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Barbosa, Santander, donde se establezca que la medida cautelar fue perfeccionada.

El artículo 593 del C. G.P., dispone como debe procederse para efectuar embargos y en el numeral 10 señala: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En este orden de ideas admite este juzgado que no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el argumento errado por parte del a quo, quien sostiene que en el proceso no se ha efectuado actuación alguna desde el 06 de abril de 2017, fecha desde la cual se encuentra inactivo el proceso, porque ya cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución y consideró que la parte demandante no ha realizado diligencias necesarias para continuar con el respectivo trámite, por ello decretó desistimiento tácito, sin percatarse que las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto del 30 noviembre de 2015, aún no ha sido perfeccionadas y la norma arriba enunciada señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Así las cosas y como se insiste que el desistimiento tácito opera por negligencia de las partes, no por la negligencia o incuria del despacho, de esta forma, avalar la interpretación del a quo, conllevaría probablemente a una denegación en el acceso a la administración de justicia, ya que se insiste, el juzgado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2006, que decretó el embargo de sumas de dinero depositadas en el establecimiento bancario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BARBOSA, por ende se debió comunicar a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), el banco debe constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Como corolario de lo anterior, se impone la revocatoria del auto de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto apelado, calendado el 9 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Manuel Antonio Sánchez Quintero. En su lugar, las diligencias ejecutivas deben seguir su curso.

Segundo: No hay lugar a imponer condena en costas por no configurarse los supuestos del artículo 392 del C.G.P.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5405d82427e895fc7ec49724e246c2f3279122e78a270404ffbfdb1e55685a37

Documento generado en 08/09/2020 04:55:21 p.m.